

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1181/2010

ACTOR: FELIPE CALDIÑO PAZ

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE PROCESOS
INTERNOS DE LA
CONFEDERACIÓN NACIONAL
CAMPESENA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: CARLOS A.
FERRER SILVA**

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del juicio al rubro citado, promovido por Felipe Caldiño Paz, quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del dictamen de ocho de octubre de dos mil diez, emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Confederación Nacional Campesina, y

R E S U L T A N D O

De lo referido por el actor, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria. El veintidós de septiembre de dos mil diez, se publicó en la página electrónica <http://www.cnc.org.mx>, la

convocatoria para elegir al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Nacional Campesina, de la cual, según el actor, tuvo conocimiento el veinticuatro siguiente.

II. Acto impugnado. El ocho de octubre de dos mil diez, la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Confederación Nacional Campesina, emitió dictamen por el que negó a Felipe Caldiño Paz su registro como candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la citada organización, para el periodo 2011-2015.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de octubre de dos mil diez, Felipe Caldiño Paz, ostentándose como militante del Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de impugnar el referido dictamen de ocho de octubre de dos mil diez.

IV. Turno a Ponencia. El veintiuno de octubre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, turnó el expediente SUP-JDC-1181/2010, a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio mediante en el que un ciudadano hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de afiliación.

SEGUNDO. Desechamiento.

Este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la pretensión del actor es controvertir un acto que no proviene de una autoridad de índole electoral o partido político, sino de una organización social adherente que no puede ser considerada sujeto pasivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como se advierte de los siguientes preceptos constitucionales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo. 41

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.”

“Artículo. 99

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;”

A su vez, los artículos 9, párrafo 1; 12, párrafo1, inciso b), y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen lo siguiente:

“Artículo. 9

...

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...”

“Artículo.12

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación:

...

b) La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en el inciso g), del párrafo 1, del artículo 80 de esta ley, que haya realizado o emitido la resolución que se impugna, y”

...

“Artículo. 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.”

De la normativa electoral constitucional y legal transcrita se concluye que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, únicamente es procedente en contra de actos de autoridades y partidos políticos que afecten los derechos político-electorales del ciudadano o los derechos fundamentales vinculados con el ejercicio de éstos. En consecuencia, cualquier otro tipo de organización política o social no puede estimarse como sujeto pasivo o autoridad responsable en este tipo de juicios.

No es óbice a lo anterior, que esta Sala Superior haya reconocido el carácter de responsables en alguno de los medios de impugnación de los cuales conoce, a cierto tipo de

organizaciones o agrupaciones¹, porque respecto de tales organizaciones existe una diferencia substancial, consistente en que se les ha considerado como parte integrante de la estructura de los partidos políticos y, en consecuencia, regidas por los Estatutos de dichos partidos.

Ahora bien, en el Código Civil para el Distrito Federal, se contemplan las características de una sociedad o asociación, las que contemplan, entre otras, que deben estar constituidas por un grupo de individuos cuyo fin lícito puede ser económico, deportivo, religioso, cultural y/o social; se gobiernan por medio de “estatutos sociales” donde se establecen derechos y obligaciones de los socios, las funciones de sus órganos, su forma de integración, y que su poder supremo reside en un órgano colegiado llamado Asamblea Nacional. etc.

Siguiendo la esencia de esas pautas en materia civil, los estatutos de la Confederación Nacional Campesina contemplan totalmente que:

- Sus estatutos regulan su vida institucional, los cuales, son de observancia general para dirigentes, militantes y organizaciones filiales, correspondiendo su aplicación a las instancias facultadas de acuerdo con los mismos.

- Es una organización nacional conformada por organizaciones económicas, sociales y filiales, que representa al movimiento campesino mexicano;

¹ En el SUP-JDC-1155/2010, se consideró como responsable a la Comisión Electoral de la IX Asamblea Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, por acreditarse que se trata de un órgano parte de ese instituto político.

- Está integrada, entre otros, por ejidatarios, comuneros, indígenas, pescadores, asalariados del campo, mujeres y jóvenes campesinos;

- Tiene personalidad jurídica y patrimonio propio;

- Sus objetivos principales son, elevar la calidad de vida de los campesinos, elevar la cultura política de sus miembros, defender los derechos de sus agremiados, fomentar la producción agropecuaria, pesquera, forestal, dentro del ámbito rural, generar de empleos a favor de todos los actores de la sociedad rural que no dispongan de tierra;

- Su estructura medular contempla órganos de dirección (el Congreso Nacional es el órgano supremo), organismos territoriales, económicos sociales, filiales, entre otros, y

- Está constituida como Asociación Civil desde el año de 1965.

En ese contexto, se acredita que la Confederación Nacional Campesina, y por tanto, los órganos que forman parte ella, en el caso, su Comisión Nacional de Procesos Internos, no puede considerarse como responsable en el presente medio de impugnación, por esta razón, es patente arribar a la conclusión de que tal organización no puede vulnerar derechos político-electorales, porque como quedó evidenciado, su fin primordial es de índole social, no contribuye a la representación nacional, ni tampoco hace posible, a través de sus cargos, el acceso al ejercicio del poder público.

Es por lo anterior, que cualquier acto emanado de la Comisión Nacional Campesina a través de sus órganos, como el que ahora se combate, consistente en la negativa de registro como candidato a presidente del Comité Ejecutivo Nacional de esa organización, no puede ser controvertido mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues tal impugnación está relacionada con la elección de quien presidirá una organización autónoma, emancipada de cualquier partido político, cuyo fin es predominantemente social.

No es obstáculo para llegar a tal conclusión, que la Confederación Nacional Campesina sea integrante del sector campesino del Partido Revolucionario Institucional, pues ello no acredita que los órganos de dicha confederación pertenezcan a dicho instituto político, como se advierte de los artículos 22, 24, y 25, de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que señalan lo siguiente:

“Artículo 25. La estructura sectorial del Partido se integra por las organizaciones que forman sus sectores Agrario, Obrero y Popular.

Las organizaciones de los sectores conservan su autonomía, dirección y disciplina interna en cuanto a la realización de sus fines propios. La acción política de los afiliados, que a su vez lo sean del Partido, se realizará dentro de la estructura y organización partidista con sujeción a estos Estatutos.”

“Artículo 22. El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes”.

“Artículo 54. Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de

integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.”

Como se aprecia de la normatividad intrapartidista reseñada, entre los órganos sectores de la Confederación Nacional Campesina y los del Partido Revolucionario Institucional no existe paridad alguna, por lo que ser miembro de aquella organización no implica ser del instituto político, es decir, los de una pueden no serlo del otro y viceversa, lo cual, resulta acorde con el artículo 41, base I, párrafo segundo *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que “...Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Aunado a lo anterior, los derechos de los afiliados de la Confederación Nacional Campesina, respecto de la elección del Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional, se encuentran tutelados en los estatutos de tal organización, específicamente en el título III, capítulo I, y no en los del Partido Revolucionario Institucional, por lo que tal proceso electivo se realiza con los estatutos de aquella, sin que exista entonces, una vinculación directa e inmediata entre dichos procesos internos y los órganos del Partido Revolucionario Institucional.

Por su parte, en los artículos 57 y 58 de los Estatutos del mencionado instituto político se desprenden garantías y derechos de sus militantes, sin que se estipule el de ser elegido como dirigente de alguna de las organizaciones que integran

los sectores del partido, (en el caso, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Nacional Campesina).

Robustece lo anterior el hecho de que, tal como se constata de las constancias que obran en el expediente², el Partido Revolucionario Institucional y la Confederación Nacional Campesina celebraron el diez de abril de dos mil siete, un denominado "*Pacto Político*" a través del cual asumieron diversos compromisos y puntos de acuerdo. Para poder constituir un acto de este tipo, fue obligatorio la manifestación de la voluntad de aquellos entes, por tanto, desde una visión en la que se tratara de una misma organización o un ente subordinado a otro, no se requeriría la celebración de "*pactos*" a efecto de comprometer y acordar un cometido determinado, sino que tal consentimiento estaría a lo dispuesto en los documentos básicos del ente político aludido al que tendrían que ceñir sus conductas.

Lo relatado hasta ahora, consolida la conclusión de que no se está en presencia de un conflicto intrapartidista en el que se hayan vulnerado derechos político-electorales, por ello, resulta imposible acreditar que la organización señalada como responsable pertenezcan al Partido Revolucionario Institucional.

Por todo lo anterior, lo procedente es desechar de plano la demanda presentada por el actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por último, esta Sala Superior advierte que el justiciable manifiesta concurrir al presente juicio vía *per saltum*, en virtud

² Visible a fojas 20 a 22, y 89, que obran en el expediente en que se actúa.

de la existencia de un procedimiento interno al que ya se hizo referencia, contemplado en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de la Confederación Nacional Campesina, para tal efecto, se dejan a salvo los derechos del actor para que, en su caso, los haga valer en las instancias internas propias de la referida confederación campesina.

Similares consideraciones se han sido sostenido por esta Sala Superior, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1156/2010 y su acumulado, SUP-JDC-1169/2010 y SUP-JDC-1170/2010.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio para lo protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1181/2010**, presentada por Felipe Caldiño Paz.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por oficio, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Confederación Nacional Campesina y, por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO